

Compete á la jurisdicción privativa de minas el conocimiento de los juicios que se susciten entre los mineros y la Empresa de un Socavón para el pago de la compensación correspondiente al desague de las minas beneficiadas.

—

“La Cerro de Pasco Mining Company” con la Empresa Socavonera del Cerro de Pasco.

Excmo. Señor:

La Empresa Socavonera del Cerro de Pasco ha demandado á la Cerro de Pasco Mining Company, para que le entregue el 20 % de los minerales que extrae de las minas de su propiedad, por la lumbrera “El Diamante”: apoyándose en el contrato aprobado por el Supremo Gobierno el 26 de octubre de 1905 y acompañando los documentos que obran de fojas 2 á fojas 17. La Delegación de Minería, después de pedir informe á la Comisión del Cuerpo de Ingenieros, ha expedido el auto de fojas 17 en el que manda que la Cerro de Pasco Mining Company, dentro de tercero día y en cumplimiento del inciso B de la cláusula novena de las bases del contrato que se acompaña, principie á entregar á la Empresa Socavonera del Cerro de Pasco, sin gravámen alguno, el 20 por ciento de los minerales que extraiga de las minas, cuya explotación se efectúe por “La Lumbrera”, “El Diamante” y sus galerías. Los demandados han contestado que la Cerro de Pasco Mining Company no ha céle-

brado ningún contrato con la Empresa Socavonera del Cerro de Pasco; que el contrato en que se apoyan los demandantes no obliga ni afecta de manera alguna, á la Cerro de Pasco Mining Company, y que por lo tanto, nada tiene que hacer ésta con la Empresa Socavonera, y que, tratándose de la remuneración de servicios que la Cerro de Pasco Mining Company no ha pactado ni ha recibido, porque sus minas de la Zona del Diamante han sido desecadas por ella misma, con sus propios elementos, por encontrarse sus labores en un nivel inferior al Socavón de Rumiallana, no compete á la Diputación de Minas el conocimiento de este asunto y que, por lo tanto, deduce la excepción de incompetencia, para que conozca en la causa el Juez del fuero Común con arreglo á las leyes. La Sociedad Socavonera al absolver el traslado, sostiene: que es á la Delegación de Minería á la que corresponde sustanciar y resolver la cuestión conforme al inciso 2.º del artículo 42 del Código de Minería, por tratarse de la participación que le corresponde en los minerales que se extraigan de las minas favorecidas con el Socavón, derecho que está además, apoyado en los artículos 130 y 131 del mismo Código.

La Delegación de Minería por el auto de fojas 28 ha declarado sin lugar la excepción deducida á fojas 19 y el Superior ha confirmado dicho auto, por el de vista de fojas 45 de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal de fojas 41.

En concepto del Fiscal está arreglado á la ley el auto de vista; porque el artículo 42 del Código de Minería dispone en el inciso 2.º: que son de competencia de los jueces privativos de minas, los litigios que se promuevan ó surjan, con relación á los denuncios, amparos, medidas y posesiones.

siones, introducción en ajenas pertenencias, expropiaciones, servidumbres límites y todas las demás cuestiones que se relacionan con las minas; es decir: que toda cuestión relativa á las minas, está sujeta al fuero privativo, sin otra excepción que la que se refiere á la propiedad de las minas, después de su inscripción en el padrón, según lo dispuesto en el artículo 86 del citado Código.

Que la cuestión disputada, requiere para resolverse, conocimientos especiales, lo demuestran no sólo los alegatos del demandante, sino también la defensa del demandado: pues uno y otro se ocupan del desagüe de las minas; de los trabajos del socavón y la galería, y del beneficio que reportan las minas de esa zona por la obra del socavón.

Los términos de la última parte del citado artículo 42, por su generalidad han dado lugar á la Cerro de Pasco Mining Company para sostener que la defensa de sus derechos, para no dar participación del producto de sus minas á la Sociedad Socavonera, es del fuero común; pero tal interpretación no es fundada, desde que la participación que solicita la Socavonera se apoya en un contrato y en el hecho de haber desecado la zona en que se hallan las minas favorecidas por la lumbrera "El Diamante".

La Cerro de Pasco Mining Company aduce también en su favor la ejecutoria que se expidió el 3 de mayo de 1905 en la causa que siguió con doña Carmen Fuentes y otros sobre la división y partición de la Mina "Grande del Rey", interpretándola en el sentido de que cuando se trata de cuestiones que no son técnicas pero sí contenciosas, como es el derecho de participar del producto de las minas, la jurisdicción es del fuero común. Pero esa interpretación no es exacta,

porque en la cuestión presente debatida entre la Socavonera y la Cerro de Pasco Mining Company, hay muchos puntos que están sujetos á apreciaciones técnicas y porque en dicha ejecutoria se hace referencia á la prórroga de la jurisdicción ordinaria, lo que no acontece en el presente caso. De manera que la doctrina que sustentó el Fiscal que suscribe, en el caso de la cuestión de la Mina "Grande del Rey", es perfectamente aplicable en el presente juicio, sin que importe el desconocimiento de lo sustentado en dicha ejecutoria; y concluye este Ministerio porque declare VE, no haber nulidad en el expresado auto de vista, que motiva el recurso extraordinario; salvo mejor acuerdo.

Lima, 17 de mayo de 1907.

GÁLVEZ.

Lima, 25 de mayo de 1907.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen y estando, además á lo dispuesto expresamente en los artículos 130 y 177 del Código de Minería, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 45, su fecha 17 de abril último, confirmatorio del de primera instancia de fojas 28, su fecha 14 de noviembre del año próximo pasado, por el que se declara sin lugar la excepción de jurisdicción deducida a fojas 19 por parte de la "Cerro de Pasco Mining

Company"; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 94.—Año 1907.

En los juicios por violación y estupro contra una impúber cuando se desista el querellante, continuará la causa de oficio.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa seguida contra Luciano Dolmos por violación y estupro.—Procede del Cuzco.

Excmo. Señor:

Habiendo imputado doña Manuela Farfán á Luciano Dolmos el delito de violación y estupro en la persona de su menor hija Felícita Villafuerte, se sustanció el juicio correspondiente.

Pero la querellante se desistió á fojas 25 y á pesar de tal desistimiento continuó la actuación de oficio.

Las causas como la presente en que no tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal según